

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SUCESIÓN LEGÍTIMA

RESUMEN: El siguiente informe contiene un análisis doctrinario sobre la figura de la Sucesión Legítima, al tenor de lo establecido en el artículo 572, del Código Civil. Se adjunta el concepto y la fundamentación de este tipo de sucesión, de acuerdo con la doctrina extranjera. Asimismo, se incluyen algunos fallos jurisprudenciales relativos a distintos temas de la sucesión legítima.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto.....	2
b. Fundamento.....	2
c. Orden de Sucesión (artículo 572 del Código Civil).....	3
i. Primer Orden: Padres, Hijos y Consorte o Conviviente. . .	3
i.1 Cónyuge supérstite.....	3
i.2 Conviviente supérstite.....	3
- Los derechos patrimoniales de los convivientes con aptitud legal para contraer matrimonio.....	4
- Los derechos patrimoniales de los convivientes sin aptitud legal para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior.....	4
i.3 Padres del Causante.....	4
i.4 Hijos del causante y caso del padre que ha reconocido al hijo sin el consentimiento de su madre.....	5
i.5 Hijos adoptivos.....	5
ii. Segundo Orden: Abuelos y demás Ascendientes Legítimos. .5	
iii. Tercer Orden: Hermanos Legítimos y Naturales por parte	

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de Madre.....	6
iv. Cuarto Orden: Sobrinos del Causante.....	6
v. Quinto Orden: Tíos del Causante.....	6
vi. Sexto Orden: Estado.....	6
2. Jurisprudencia.....	7
a. Inexistencia de norma que estipule que el derecho de sucesión deba ser compartido entre el cónyuge supérstite y los padres del causante	7
b. Taxatividad de las causales de indignidad.....	7
c. Investigación de paternidad no suspende la tramitación de proceso sucesorio.....	8
d. Causante fallecido y domiciliado fuera de Costa Rica.....	9

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto

“Cuando falta testamento, o, aunque exista, el testamento omite disponer de todos sus bienes, o caduca el nombramiento de heredero debido a alguna causa antes mencionadas, o se anula la designación, la herencia se defiere con arreglo a las prescripciones de la ley.”¹

b. Fundamento

“Excluída la idea de la copropiedad familiar propia del antiguo derecho germánico, nos parece que entre nosotros la sucesión legítima tiene un doble fundamento: el orden natural de los afectos y el orden social. Cuando no hay un acto del causante, la ley interpreta la voluntad del mismo inspirándose en el orden natural de los afectos; por consiguiente, llamará primero a los descendientes, después a los ascendientes y a los colaterales, inspirándose en el sentimiento natural, canvalidado por la experiencia, de que el cariño desciende primero, asciende después y se extiende más tarde a los lados.

(...)

Se dice; el casusante puede no haber hecho testamento, no porque quisiera ajustarse a la regulación de la ley, sino por muchas causas accidentales que le hayan impedido testar, indecisión, desconocimiento del próximo fin, enfermedad grave, imposibilidad por circunstancias de tiempo o de lugar de hacer un testamento en las formas debidas, edad inferior al mínimo para poder testar, defecto de facultades mentales, y similares. En todos estos casos puede ocurrir que la regulación legal no corresponda para nada a la que habría sido realmente su voluntad: él quizá, si hubiese tenido el tiempo y el modo de hacerlo, habría favorecido a un amigo, que, a menudo, como dice el proverbio, vale más que cien parientes. Por tanto, cuando la ley llama a los parientes a sucederle, se sustituye la voluntad de él, no la interpreta. Pero a esto es fácil contestar. Cuando se dice que la sucesión *ab intestato* se funda sobre la presunta voluntad del causante, no se entiende que, en realidad, caso por caso, el legislador se haga siempre, por decir así, su portavoz, sino que se toma el *hombre medio* con el orden normal de los afectos, y sobre él se regula la vocación de los llamados a suceder.”²

c. Orden de Sucesión (artículo 572 del Código Civil)

i. Primer Orden: Padres, Hijos y Consorte o Conviviente

“Como dijimos un poco atrás por norma de principio, dentro de cada orden las personas llamadas a heredar reciben el caudal hereditario repartido en porciones iguales, esto es, si existen tres herederos dentro de un mismo orden, cada uno de ellos recibirá un tercio de la herencia.

Sin embargo esta regla encuentra ya dentro del primer orden, una excepción fundamentalmente relacionada, hasta ahora, con el cónyuge supérstite.”³

i.1 Cónyuge supérstite

“El Código Civil fue objeto de una reforma en el año de 1952 (Ley N° 1443 de 21 de mayo). En ella se modificó un grupo de normas, (entre las que se encuentra el artículo 572 en su inciso 1). Los aspectos más importantes de la reforma -en lo que atañe a este inciso, se refieren a la exclusión del cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos durante la separación de hecho. Antes de la reforma, este aparte se refería únicamente al cónyuge legalmente separado, esto es, cuando había mediado un proceso judicial que pronunciaba tal separación. En este caso, que se conserva aún en el texto de dicha disposición, a nuestro parecer, resulta innecesaria la norma, desde que en aquel juicio -el de separación- deberá hacerse pronunciamiento sobre los bienes gananciales y lo ahí resuelto sobre el particular produce cosa juzgada, a menos que entendamos que el legislador quería dejar claro que luego de la separación el cónyuge culpable no puede pretender derecho alguno sobre los restantes bienes del causante, a título de heredero, esto es, para excluirlo expresamente del grado u orden contemplado en el primer inciso del numeral en comentario.”⁴

i.2 Conviviente supérstite

“Hasta el año 1990 en Costa Rica, nuestro ordenamiento jurídico -al menos en el campo del Derecho Sucesorio- había dejado de lado el reconocimiento de los derechos de la persona que hubiese convivido en unión libre y que sobreviviera al causante.

Durante todo el tiempo atrás a la fecha en que fue promulgada la Ley N° 7142 -denominada finalmente "Ley de promoción de la

igualdad social de la mujer"- no se reconoció en nuestra legislación el derecho al sobreviviente de una relación fáctica, de heredar a aquél con quien había convivido maritalmente."⁵

- Los derechos patrimoniales de los convivientes con aptitud legal para contraer matrimonio.

"La equiparación pretendida por la norma encuentra sustento en el hecho de que ambos convivientes sean, como sucede en el caso del matrimonio, un hombre y una mujer y que tengan aptitud legal para contraer éste. Igual cosa puede decirse del hecho de que se exija que la convivencia debe ser "única" como debe serlo también en el matrimonio, pretendiendo impedir convivencias concomitantes."⁶

- Los derechos patrimoniales de los convivientes sin aptitud legal para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior

"El numeral 246 del Código de Familia regula por separado los efectos patrimoniales de la convivencia de dos sujetos, obviamente también de sexos opuestos, pero uno de los cuales estuviere unido por un vínculo legal previo no disuelto, estableciendo que dichos efectos sean supuestamente restringidos o limitados.

En el caso concreto el legislador ha exigido también que la unión sea pública, notoria, estable y única, pero a diferencia del caso de convivencia "*con aptitud legal para contraer matrimonio*" el plazo exigido para su reconocimiento es de cuatro años en vez de tres."⁷

i.3 Padres del Causante

"Mas una evidente contradicción nace del texto del inciso 1) con el del inciso 2). En efecto; dicho inciso segundo dice textualmente:

"Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales se considerarán legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo".

La contradicción surge con el inciso primero del mismo artículo 572 que ahora nos ocupa, puesto que en el primer orden contenido en el inciso primero se incluye como herederos de primer rango "*Los padres...*" No es posible entonces considerar a la madre, aunque sea natural, dentro de un segundo orden junto con los ascendientes del causante, si en el primero ella también aparece incluida."⁸

i.4 Hijos del causante y caso del padre que ha reconocido al hijo sin el consentimiento de su madre

"Al haberse suprimido la distinción odiosa a que hicimos referencia atrás, la ley costarricense desde 1952 igualó, a los efectos de suceder al padre, al hijo nacido fuera de matrimonio al que sí lo es. Tanto unos como otros reciben entonces, en la sucesión legítima una porción igual, haciendo abstracción de su origen matrimonial o extramatrimonial. No importa acá que el que no sea hijo matrimonial haya nacido antes o después de que su padre contrajera matrimonio. A los efectos de nuestro sistema, no distinguiéndose más entre unos y otros no hay lugar a hacer tal determinación."⁹

1.5 Hijos adoptivos

"El artículo dicho no hace mención a éstos. No obstante a la luz de lo dispuesto por el Código de Familia debemos afirmar que el hijo adoptivo, caso de muerte de alguno de sus padres adoptivos, puede concurrir en igualdad de condiciones, con los demás hijos, pues la adopción crea entre el adoptante y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos. Con base en el texto anterior a la reforma al Código de Familia por Ley N° 7538, dejó de existir la diferencia entre adopción simple y plena. Conforme a la legislación anterior, en tratándose del caso de que hubiere existido una adopción simple, el adoptado no podía recurrir, por herencia legítima, en la sucesión de los parientes de los padres adoptivos, por no tener ésta la virtud de extender el vínculo a la familia del adoptante."¹⁰

ii. Segundo Orden: Abuelos y demás Ascendientes Legítimos

"En nuestro sistema, no estableciéndose sino que los abuelos y demás ascendientes legítimos están en segundo grado no cabe concluir otra cosa que deben incluirse todos, repartiéndose la herencia por cabeza entre todos ellos, e inclusive sin que haya lugar a distinguir entre los diversos grados ascendentes que se dé el llamado, esto es, sin que se pueda pretender que los abuelos excluyen a los bisabuelos y demás ascendientes y que los bisabuelos excluyan a los tatarabuelos y demás ascendientes y así sucesivamente pues en este grado u orden segundo establecido por el inciso 2º) del artículo en comentario se les induyó a todos indistintamente, y no siendo permitido distinguir donde la ley no distingue necesario será concluir que todos habrán de recibir por igual concurriendo todos los diversos grados de ascendientes que existan."¹¹

iii. Tercer Orden: Hermanos Legítimos y Naturales por parte de Madre

"Tocante al problema de la legitimidad del parentesco, y concretamente respecto de los hermanos del causante, el Tribunal Superior Civil ha sostenido la tesis de que cuando el artículo 572 inciso 3º) del Código Civil se refiere a "hermanos legítimos" se refiere no sólo a aquellos que provengan de un mismo padre y una misma madre concebidos dentro de su matrimonio, sino también respecto de hijos de diferentes matrimonios. La sentencia N° 163 de 14:15 hrs. del 14-9-73 así lo resolvió."¹²

iv. Cuarto Orden: Sobrinos del Causante

"Los hijos de los hermanos legítimos o naturales por parte de madre, y los hijos de la hermana legítima por parte de madre, sean los sobrinos del causante, suceden a falta de algún sujeto de cualesquiera de los grados superiores, como es la regla para todos y cada uno de los órdenes excluyentes que son, contenidos en el artículo 572 del Código Civil.

Una vez más el legislador ha resuelto el problema de la descendencia no legítima, extirpándola desde su base, esto es, no es posible a ninguno de los parientes legítimos con el fin de suceder intentar acción alguna para demostrar que su parentesco con el causante es cierto y verdadero. La presunción, insistimos, creada en su contra es absoluta."¹³

v. Quinto Orden: Tíos del Causante

"Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo son llamados por el inciso 5º) del artículo 572 en examen.

Se trata en la especie de los tíos del causante. La misma crítica esbozada atrás para los otros casos vale para éste, respecto del parentesco ilegítimo."¹⁴

vi. Sexto Orden: Estado

"Como dijimos páginas atrás, en tratándose de la sucesión legítima, el legislador limitó el número de parientes próximos que podían recibir la herencia apartándose de otros sistemas, inclusive el Español que llegan hasta el sexto grado inclusive en la línea colateral, mientras que nosotros la limitamos al tercero. E inclusive parece criticable la norma en cuanto a que respecto de la línea descendente ésta se limita al primer grado, esto es a los hijos, no entrando los nietos y demás descendientes sino

únicamente cuando se da el caso de representación y no por derecho propio.

A falta, entonces de los llamados por la ley en los cinco primeros incisos del artículo 572, el Estado se coloca en la posición de heredero legítimo, rompiendo así la regla de que en la sucesión legítima es condición esencial para suceder al causante ser persona física. Ahora bien, sobre este particular existe una aparente contradicción respecto de la institución que a nombre del Estado recibirá el caudal hereditario."¹⁵

2. Jurisprudencia

a. Inexistencia de norma que estipule que el derecho de sucesión deba ser compartido entre el cónyuge supérstite y los padres del causante

"II. - En el presente asunto, nos encontramos frente a una disconformidad con lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones como por la Dirección Nacional de Pensiones, las que deniegan el beneficio pretendido, considerando que al haber sido otorgado el derecho sucesorio al señor QUIRÓS COGNIK HÉCTOR (folios 17 a 19)-en condición de cónyuge supérstite con mejor derecho para acceder al beneficio-, no procede el otorgamiento a los apelantes en la condición de padres, debido a que existe una persona con mejor derecho a percibir la jubilación. III.- Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 7531, los suscritos concluyen que no le asiste derecho a la apelante. En efecto, ese cuerpo normativo, en su artículo 69, establece: " Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia". Como se observa, en ninguno de los supuestos supra transcritos, ni en artículo alguno de dicho cuerpo normativo, se establece que el derecho de sucesión deba ser compartido entre el cónyuge supérstite y los padres del causante, sólo se advierte que en el específico caso de que no existiera persona con la relación descrita, podrán entrar a sucederle de su pensión, los padres o hermanos del educador fallecido."¹⁶

b. Taxatividad de las causales de indignidad

"V.- Las causales de indignidad son taxativas, y son indisponibles para terceros, requiriéndose a esos efectos la declaratoria

judicial, conforme a principios de debido proceso, según la doctrina que inspira el numeral 525 del Código Civil. En este caso, los hechos de un supuesto abandono de la accionada, constitutivo de la causal de ofensas graves, en que la parte actora basa su pretensión no los demostró, como era su deber al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código Procesal Civil. Por el contrario, fue ella la que demandó a su marido por haberla dejado, invocando la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar, y aparte de que esa situación no fue dirimida por el juez natural, el de familia, ante el deceso del señor Martínez, tampoco en este proceso se demostró maltrato o agresión de la demandada a su esposo. Más bien, en el escrito de expresión de agravios, los recurrentes afirmaron que su padre "adoraba a la señora Morales Ramos" (folio 251). De ahí que cualquier situación familiar patológica, mantenida a través del tiempo, queda excluida. Tampoco es pertinente considerar, a efecto de decretar la indignidad, la afirmación que reiteradamente hacen los apelantes, de que la esposa fue renuente a mantener relaciones íntimas con su marido. Aparte de que su aseveración es ayuna de prueba, ese sólo cuestionamiento podría ser lesivo de derechos humanos fundamentales, atinentes a la libertad de las personas en la conducción de su vida sexual, y si por circunstancias no determinadas en este proceso, pudiese ser así, ese hecho no constituye una causal de indignidad de las previstas legalmente, porque el matrimonio tiene otros fines, más trascendentes, de cooperación y auxilio mutuo, que no se comprobó que fueran incumplidos gravemente por la demandada."¹⁷

c. Investigación de paternidad no suspende la tramitación de proceso sucesorio

"II.- El artículo 532 del Código Civil señala que si durante el término del emplazamiento -del proceso sucesorio- alguna persona o personas se presentaren a reclamar la calidad de herederos y la prueban, vencido el término, se les declarará como tal, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y se les pondrá en posesión de la herencia. A su vez el artículo 533 ibídem le garantiza a aquellas personas que logran adquirir la condición de herederos posteriormente al vencimiento del emplazamiento señalado en el artículo 532 citado, la posibilidad de reclamar el derecho a pedir la herencia que le corresponda, mientras éste no haya prescrito. Como se desprende del expediente, los bienes inventariados que se encuentran pendientes de distribución son inmuebles, porque el dinero ya se repartió con la reserva indicada. Por otra parte, es evidente que los apelantes tienen claro que la adjudicación que se haga no será definitiva, hasta tanto no se resuelvan en firme los procesos judiciales de aquellos que buscan vindicar su condición

de hijos del causante, quienes incluso podrían solicitar la anotación de sus demandas en el sucesorio. Así lo expresan en el memorial de apelación, donde alegan que separando los gananciales, los bienes alcanzan para ser distribuidos entre dos, tres o cuatro herederos. Además, en memorial visible a folio 327 del expediente el albacea de la sucesión de la heredera Adilia Benigna Quintero Varela, conocida como Mary Quintero Varela, expresó: " Los que solicitamos la autorización que ha sido negada somos: el apoderado especial judicial de la albacea, la albacea y heredera ANA LEONOR GONZALEZ APESTEGUI, ROCIO GONZALEZ APESTEGUI (ambas hijas del causante) y la viuda Señora Quintero Varela, hoy su sucesión representada por el firmante García Vindas. No habrá discusión -legal- si no queda claro, muy claro, lo afirmamos nosotros, que están a salvo y garantizados los eventuales derechos de los que están discutiendo en estrados su calidad de hijos del causante y también de previo deberán estar garantizados o pagados los honorarios que el bufete del Lic. Rojas Breedy ha reclamado, costas que deberán ser separadas, así como los IMPUESTOS y satisfecho el interés del Fisco." (la negrilla es suplida) . Lo anterior evidencia el compromiso de los apelantes de garantizar los posibles derechos hereditarios de los señores Rojas Ramírez y Thompson Jiménez. De la revisión de la normativa aplicable en esta materia, llega el Tribunal a la conclusión que no existe prohibición legal que les impida separarse de la prosecución de los trámites conforme lo solicitan. La interposición de los ordinarios de investigación de paternidad no suspenden la tramitación del sucesorio, conclusión a la que se llega de la lectura del artículo 928 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, en lo apelado, se revocará la resolución recurrida, para autorizar a los herederos a separarse de la prosecución del proceso y tomen los acuerdos que estimen pertinentes."¹⁸

d. Causante fallecido y domiciliado fuera de Costa Rica

"El a-quo declina conocer, por razón de territorio, la mortal de Frank Rodríguez Torres quien tuvo como postrer domicilio San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Decisión que debe confirmarse. La Cámara, desde vieja data, ha dispuesto en su jurisprudencia: "... II.- La señora Y. del C. O. U., en su condición de madre en el ejercicio de la patria potestad de los menores Y. M. y M. D. B. O., promueve la apertura del proceso sucesorio de quien en vida se llamó D. E. B. de único apellido en razón de su nacionalidad. En el mismo escrito inicial la promovente, respecto al lugar de la defunción, señala: "Quien fuera mi conviviente de hecho, murió en la ciudad de los Angeles California, Estados Unidos de América, el día veintidós de noviembre del dos mil uno." (memorial de folio 74). Ese dato

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

coincide con el certificado emitido por el Registro Civil del Estado de California, el cual se aprecia a folio 123. No obstante, este documento desmiente la afirmación sobre el estado civil. La gestionante dice que el causante "no se encontraba casado" (folio 74), pero se certifica lo contrario. Era casado y con su domicilio habitual en la Ciudad de Arcadia, Condado Los Angeles California 936 8th avenue. Incluso, se consigna 61 años de residir en ese lugar y coincide con la edad a la hora de la muerte. El fallecimiento se produjo en el Hospital Rose Hills Memorial Park 3888, ubicado en ese Estado. En autos se menciona la existencia de un testamento suscrito en el citado país. III.- Tratándose de la competencia del sucesorio cuando el causante, costarricense o extranjero, fallece fuera de Costa Rica, este Tribunal ha resuelto: "Si bien es cierto el difunto estaba domiciliado en Estados Unidos, también lo es que en Costa Rica tiene tres mil setecientas noventa y nueve acciones en Funerales Costarricenses La Auxiliadora Sociedad Anónima. Es el artículo 30 párrafo 3° del Código Procesal Civil el que regula la competencia en estos casos. Y es precisamente esta norma la que establece un orden de prioridades, pues de no conocerse el domicilio del causante, el competente lo será el juez del lugar en donde exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, el tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido. La circunstancia de que al causante pertenezcan las acciones en la sociedad antes mencionada no coloca el caso en la hipótesis segunda, pues no se trata de bienes inmuebles, en cuyo caso, inclusive, habría competencia exclusiva de conformidad con lo dicho en el artículo 47 inciso 2) ibidem. De manera que sólo a falta de domicilio conocerá del sucesorio el juez del lugar en donde esté la mayor parte de los inmuebles, y sólo a falta de domicilio y de inmuebles, conocerá entonces el juez del lugar del fallecimiento. Como en este caso es conocido el domicilio del causante y no existen las otras dos hipótesis, no existe competencia para el juez costarricense.". Voto número 555-M de las 8 horas 10 minutos del 2 junio 1995. En ese mismo sentido, se dispuso: "La mayoría de este Tribunal expone lo siguiente: El causante tuvo su domicilio en el Estado de Alabama, Estados Unidos. En Costa Rica existen los siguientes bienes: un certificado de Depósito en colones el 0026, Bonos de Estabilización Monetaria del Banco Central de Costa Rica en custodia del Banco Nacional de Costa Rica, un saldo en la cuenta 01-000-177510-3 y otro en libreta de ahorros 000-022256, ambas del Banco Nacional de Costa Rica. Es el artículo 30 párrafo 3° del Código Procesal Civil el que regula la competencia en estos casos. Y es precisamente esta norma la que establece un orden de prioridades, pues de no conocerse el domicilio del causante, el competente lo será el Juez del lugar donde exista la mayor parte

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, el Tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido. La circunstancia de que al causante pertenecieran los bienes arriba señalados, no coloca el caso en la hipótesis segunda, pues no se trata de bienes inmuebles, en cuyo caso, inclusive habría competencia exclusiva de conformidad con lo dicho en el artículo 47 inciso 2) ibídem. Es de importancia también hacer mención del artículo 327 del Código de Bustamante, que en lo que interesa señala: "En los juicios de testamentaría o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio lo anterior guarda estrecha relación con lo que disponen en los artículos 30 párrafo 3º, 47 inciso 2) y 882 todos del Código Procesal Civil. Asimismo, la resolución N° 101 de nueve horas diez minutos del trece de julio del año pasado, de la Sala Segunda, Corte Suprema de Justicia, aportada en autos, nos confirma qué ante la existencia de bienes inmuebles del causante en territorio nacional serán competentes para conocer del sucesorio los jueces nacionales, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. De manera que sólo a falta de domicilio conocerá del sucesorio el juez del lugar en donde esté la mayor parte de los inmuebles, y sólo a falta de domicilio y de inmuebles, conocerá entonces el juez del lugar del fallecimiento. Como en este caso es conocido el domicilio del causante y no existen las otras dos hipótesis, no existe competencia para el juez costarricense. No sobra decir que las normas contenidas en los mencionados artículos 30, párrafo tercero, 47 inciso 2) y 882 todos del Código Procesal Civil, son normas no solo específicas sino también claras por cuya razón no es necesario acudir a su interpretación. De manera que lo dicho en el artículo 572 del Código Civil, no es de aplicación a este caso, pues esa norma, aunque de carácter procesal no obstante esta en el Código de Fondo, resuelve el problema desde el punto de vista interno, es decir en aquellos casos en los que no aparece ningún elemento de carácter internacional. Voto número 673-R de las 8 horas 25 minutos del 6 julio de 1995. " Voto número 1113-F de 7:40 horas del 13 de diciembre de 2002." ¹⁹

FUENTES CITADAS.

- 1 BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de los Bienes. Editorial Juricentro S. A. San José, 1981. pp. 265.
- 2 POLACCO, Vittorio. De las Sucesiones. 2 da Edición. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950. pp. 35-36.
- 3 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 35.
- 4 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 36.
- 5 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 52.
- 6 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 65.
- 7 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 70.
- 8 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 76.
- 9 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 81.
- 10 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 82.
- 11 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 85-86.
- 12 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 87.
- 13 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 88-89.
- 14 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José, 2001. pp. 89.
- 15 VARGAS Soto, Francisco Luis. Manuel de Derecho Sucesorio Costarricense. 5º Edición. Investigaciones Jurídicas S. A. San José,

2001. pp. 90-91.

16 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 490-2006, de las ocho horas con quince minutos del dieciseis de marzo de dos mil seis.

17 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 424-2005, de las quince horas con veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco.

18 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 1264-2005, de las ocho horas con quince minutos del nueve de noviembre de dos mil cinco.

19 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 626-2005, de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil cinco.